

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Real Decreto sobre el Código de circulación vial

Capítulo 5. – Uso de luces, dispositivos de sonido y otros sistemas.

Artículo 44 – Uso de las luces: vehículos y usuarios de la carretera que circulan por la vía pública.

5. Estipulaciones específicas

1. Queda prohibido el uso de luces distintas de las prescritas o previstas en el presente Reglamento o en los reglamentos técnicos de los vehículos de motor o ciclomotores y motocicletas.

2. Las luces no deberán deslumbrar a otros usuarios de la carretera.

3. Entre el anochecer y el amanecer, y en todas las circunstancias en que ya no sea posible ver con claridad hasta una distancia de unos 200 m, deberán utilizarse las luces que se indican a continuación:

1) peatones en grupo siguiendo la calzada:

a) en la parte delantera izquierda, una luz blanca o amarilla;

b) en la parte trasera izquierda, una luz roja; a la derecha podrá llevarse una luz del mismo color;

c) los flancos de estos grupos estarán señalizados, si así lo exige su longitud, por una o varias luces blancas o amarillas, que deberán ser visibles en todas las direcciones.

Las luces mencionadas en las letras a), b) y c) podrán sustituirse por chalecos de seguridad retrorreflectantes que lleven de forma visible todos los participantes de ese grupo.

La obligación de utilizar las luces mencionadas en las letras a), b) y c) no se aplicará durante las maniobras de las divisiones de columnas militares compuestas por una tropa en marcha. En ese caso, el Ministro de Defensa o su representante determinará las precauciones que deberán tomar las autoridades militares para garantizar la seguridad de la circulación;

2) bicicletas:

los usuarios de bicicletas deberán llevar al menos una luz fija no deslumbrante o una luz intermitente delante y detrás. En la parte delantera, la luz deberá ser blanca o amarilla, en la parte trasera roja.

Los usuarios de bicicletas podrán utilizar además dispositivos de señalización lateral de color blanco, amarillo o naranja;

3) vehículos de motor:

a) en la parte delantera, las luces de cruce o de carretera, que podrán utilizarse simultáneamente. No obstante, las luces de carretera deberán apagarse y sustituirse por las de cruce:

i) al aproximarse a un usuario que circule en sentido contrario, a la distancia necesaria para que este pueda proseguir su camino con facilidad y sin peligro;

ii) cuando se aproxime a un vehículo ferroviario o a una embarcación cuyo conductor o timonel pueda ser deslumbrado por las luces largas;

iii) cuando el vehículo siga a otro a corta distancia, excepto cuando sea necesario para adelantar;

iv) cuando la calzada esté continuamente iluminada y suficientemente iluminada para que el conductor pueda ver con claridad hasta una distancia aproximada de 100 m;

b) en la parte trasera, las luces rojas;

4) remolques, en la medida en que estén equipados con luces:

a) en la parte delantera, dos luces blancas;

b) en la parte trasera, las luces rojas;

La disposición de la letra b) también se aplica a los vehículos averiados que están siendo remolcados.

Los remolques arrastrados por bicicletas deberán llevar una luz roja cuando su tamaño haga invisible la luz roja de la bicicleta;

5) carruajes, carros de mano, animales de tiro no enganchados, animales de carga o de monta y ganado:

a) en la parte delantera, una luz blanca o amarilla;

b) en la parte trasera, una luz roja.

Estas luces podrán combinarse en un solo dispositivo colocado o llevado en el lado izquierdo, salvo en los siguientes casos:

a) si el carruaje tira de otro vehículo;

b) cuando el rebaño esté compuesto por seis animales o más.

4. Cuando el vehículo esté equipado con luces antiniebla traseras, estas luces se utilizarán en caso de niebla, nevadas o fuertes precipitaciones que reduzcan la visibilidad a menos de 100 m aproximadamente. Estas luces no se utilizarán en ninguna otra condición.

Las luces antiniebla delanteras solo podrán utilizarse en caso de niebla, nevadas o fuertes precipitaciones que reduzcan la visibilidad a menos de 100 m aproximadamente. Podrán sustituir

a las luces de cruce o a las luces de carretera, o encenderse simultáneamente con estas luces.

5. Estipulaciones específicas:

1) la luz de cruce y la luz roja trasera de los ciclomotores y las motocicletas de dos ruedas que circulen por la vía pública deberán utilizarse permanentemente. Si el vehículo está equipado con luces de conducción diurna, estas podrán sustituir a las luces de cruce;

2) los vehículos con una anchura superior a 2,55 m utilizarán luces perimetrales, a excepción de las luces prescritas en las disposiciones del apartado 3, puntos 3, 4, 5, y el apartado 4. Estas luces se colocarán en la parte delantera, trasera, a ambos lados y, en su caso, en los salientes laterales extremos del vehículo. Las luces visibles en la parte delantera serán de color blanco, las visibles en la parte trasera, de color rojo;

3) tanto de día como de noche, los convoyes de vehículos militares utilizarán las luces de cruce o las luces de carretera, si el uso de estas últimas está permitido.

Capítulo 10. – Bicicletas, sus remolques, vehículos de movilidad personal y carruajes.

Artículo 1. – Equipamiento y dimensiones de las bicicletas y sus remolques.

Artículo 81 – Equipamiento y dimensiones de las bicicletas y sus remolques.

1. Reflectores:

1) las bicicletas deberán estar siempre equipadas con reflectores blancos en la parte delantera y rojos en la parte trasera:

a) las bicicletas deberán llevar siempre un reflector blanco en la parte delantera y un reflector rojo en la parte trasera;

b) los triciclos con una rueda delantera deberán llevar siempre un reflector blanco en la parte delantera y dos reflectores rojos en la parte trasera;

c) los triciclos con dos ruedas delanteras deberán llevar siempre dos reflectores blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte trasera;

d) los cuadríciclos deberán llevar siempre dos reflectores blancos en la parte delantera y dos reflectores rojos en la parte trasera;

2) los pedales de las bicicletas deberán llevar siempre reflectores amarillos o naranjas;

3) las bicicletas deberán llevar siempre una señalización lateral consistente en:

a) una franja retrorreflectante blanca en forma de círculo continuo a lo largo de cada lado del neumático de la rueda delantera y trasera;

b) o, en cada rueda, al menos dos reflectores amarillos o naranjas de doble frente, fijados a los radios y simétricamente colocados;

c) o la combinación de los dos tipos mencionados;

d) para los velomóviles, una franja retrorreflectante amarilla o naranja en los laterales;

4) las bicicletas podrán estar equipadas con dispositivos adicionales de señalización lateral de color blanco, amarillo o naranja.

2. Excepción:

cuando se circule entre el amanecer y el anochecer, y en todas las circunstancias en que sea posible ver claramente hasta una distancia de unos 200 m, no serán obligatorios los reflectores delanteros y traseros, los reflectores en los pedales y la señalización lateral.

3. Reflectores para remolques:

los remolques arrastrados por bicicletas deberán llevar siempre dos reflectores rojos en la parte trasera.

4. Posición y forma de las luces y los reflectores:

1) las luces y los reflectores deberán ser claramente visibles y funcionar adecuadamente;

2) en ningún caso se llevarán luces o reflectores rojos en la parte delantera, y luces o reflectores blancos o amarillos en la parte trasera;

3) los reflectores no deberán tener forma triangular. Deberán fijarse en un plano perpendicular al eje longitudinal de la bicicleta;

4) si la bicicleta va a llevar dos reflectores blancos en la parte delantera o dos reflectores rojos en la parte trasera, los dos reflectores deberán ser del mismo color, la misma forma y las mismas dimensiones.

Deberán ser simétricos respecto al eje longitudinal de la bicicleta y estar en el mismo plano, perpendicular a dicho eje.

El borde exterior de la parte luminosa de los dos reflectores delanteros y traseros deberá estar lo más cerca posible, y en ningún caso a más de 0,10 m de la circunferencia exterior de la bicicleta;

5. Timbre:

las bicicletas deberán estar equipadas con un timbre que pueda oírse a una distancia de 20 m.

6. Frenado:

las bicicletas deberán estar equipadas con un dispositivo de frenado suficientemente eficaz.

7. El equipo compuesto por una rueda, pedales y un manillar fijo acoplado a una bicicleta destinada a transportar uno o dos niños no se considerará un remolque, sino una prolongación de la bicicleta.

8. Dimensiones:

la anchura máxima de una bicicleta será de 1 m y la de un triciclo o cuadríciclo de 2,50 m.

La anchura, incluidas todas las partes que sobresalgan, de un remolque arrastrado por una bicicleta no excederá de 1 m.

La anchura, incluidas todas las partes que sobresalgan, de un remolque arrastrado por un triciclo o un cuadríciclo no superará la anchura del vehículo tractor.

9. Luces intermitentes azules y dispositivo de sonido especial:

una bicicleta utilizada por un miembro del personal del marco operativo de la policía federal o local podrá estar equipada con una luz intermitente azul y un dispositivo de sonido especial.

Artículo 3. – Equipamiento y dimensiones de los carruajes.

Artículo 83 – Equipamiento y dimensiones de los carruajes.

1. Reflectores:

1) los carruajes deberán llevar dos reflectores rojos en la parte trasera.

Estos reflectores deberán tener forma triangular; deberán haber sido instalados y homologados. Uno de los extremos superiores del triángulo deberá estar orientado hacia arriba, mientras que el lado opuesto deberá estar horizontal;

2) podrán montarse uno o varios reflectores de color naranja en los laterales del vehículo;

3) los reflectores deberán ser siempre claramente visibles.

2. Frenado:

los carruajes deberán estar provistos de un dispositivo de frenado suficientemente funcional.

Esta disposición no se aplicará a los carruajes de dos ruedas cuya masa en carga no exceda de 1 000 kg y cuyo enganche sea tal que el vehículo se detenga al mismo tiempo que el animal de tiro.

3. Dimensiones:

las dimensiones de los carruajes no podrán ser superiores a las determinadas por los reglamentos técnicos de los automóviles.